



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO 2/2011, DE 28 DE ABRIL, DE LA CARRERA JUDICIAL, PARA LA EFECTIVA FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LOS Y LAS PROFESIONALES QUE TRABAJAN EN DICHO ÁMBITO

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. La propuesta de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, *de la Carrera Judicial*.
4.1 Competencia del Consejo General del Poder Judicial. 4.2 La reforma propuesta

1. Antecedentes

En fecha 24 de julio de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado el proyecto de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, *de la Carrera Judicial*, en ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) en su reunión del día 23 de julio de 2025, en virtud de lo dispuesto en el art. 560.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), a fin de que se emita informe por el Consejo Fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF), corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, siempre dentro del ámbito de las competencias que tiene atribuidas legalmente, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en





relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejerce las funciones que legalmente tiene encomendadas.

La propuesta de modificación planteada versa sobre la efectiva formación y especialización en materia de violencia sobre la mujer de los miembros de la carrera judicial que trabajan en ese ámbito [art. 560.1.16.^a h) LOPJ] y, aunque no afecta a la organización o estructura del Ministerio Fiscal, incide en las funciones atribuidas de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes (art. 3.1 EOMF); velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley (art. 3.6 EOMF); ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya (art. 3.16 EOMF), en concreto, en materia de violencia de género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*).

Es por ello que la emisión del presente informe se enmarca en las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el proyecto de reforma del Reglamento 2/2011, *de la Carrera Judicial* (en adelante el proyecto), y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.





2. Justificación del proyecto

La exposición de motivos del proyecto indica que «la Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género ha materializado la voluntad del legislador hacia una efectiva formación y especialización en materia de violencia sobre la mujer de los y las profesionales que trabajan en dicho ámbito. Para lograr este objetivo, el legislador modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial en tres aspectos esenciales: a) en los conocimientos necesarios para superar las pruebas de selección para el acceso a la Carrera Judicial y en la formación especializada recibida en la Escuela Judicial por quienes ya forman parte de la misma; b) en la creación de unas pruebas de especialización en materia de violencia sobre la mujer; y c) en el impulso de la especialización en los órganos de enjuiciamiento con especial hincapié en los Juzgados de lo Penal».

La modificación del Reglamento 2/2011 (en adelante RCJ) en el sentido propuesto resulta una consecuencia ineludible de la propia reforma de la LOPJ operada en virtud de la Ley Orgánica 5/2018, que se articuló sobre los tres ejes referidos y para posibilitar la plena implementación de las medidas contenidas en el Pacto de Estado en materia de violencia de género.

La reforma afectó especialmente a los arts. 310, 311, 312, 329 y 330 LOPJ, además de las modificaciones en materia de formación inicial (nuevo párrafo segundo del art. 307) y formación continuada (art. 433 bis, apartado quinto). Con ello, repercutió en la regulación contenida hasta la fecha en los Títulos I (selección para el ingreso en la carrera judicial), II (promoción y especialización de jueces y magistrados) y X (procedimiento de los concursos reglados) del Reglamento 2/2011.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género supuso, por lo que ahora nos afecta, «avanzar hacia una efectiva formación y especialización en violencia de





género de los profesionales que trabajan en este ámbito, por ser un elemento clave para una adecuada respuesta judicial», en palabras del preámbulo de la LO 5/2018. Tuvo su origen en los trabajos desarrollados dentro de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados y en la Ponencia creada dentro de la Comisión de Igualdad del Senado, trabajos que cristalizaron en unos documentos que contenían un total de 214 medidas en el caso del Congreso y 267 en el Senado a partir de los cuales se desarrolló el Pacto, además de las aportaciones que se efectuaron desde el grupo de trabajo creado al efecto en el seno del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer y que fueron remitidas ambas Cámaras para su toma en consideración.

El Congreso, en su sesión plenaria del 28 de septiembre de 2017, aprobó, sin ningún voto en contra, el Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de violencia de género. Por su parte, el 13 de septiembre de 2017, el Pleno del Senado aprobó, por unanimidad, el Informe de la Ponencia de Estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género.

El Pacto fue finalmente aprobado el 27 de diciembre de 2017, con los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el resto de Administraciones autonómicas y locales, Consejo General del Poder Judicial, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil, todos ellos como agentes esenciales en el desarrollo del Pacto. Esos acuerdos implicaban, para todos los agentes, sumarse al Informe de la Subcomisión del Congreso para un Pacto de Estado en materia de violencia de género como documento político de base para el desarrollo del Pacto en los próximos cinco años y tomar en consideración, además, las propuestas que se contenían en la Ponencia de Estudio elaborada por el Senado.

Dentro de las medidas recogidas en el Pacto, por lo que respecta a las dirigidas a profundizar en la formación de los miembros de las carreras judicial y fiscal, es la medida número 225 del texto refundido (medida 159 del informe del Congreso de los Diputados), la que se centró en el objetivo de «ampliar la formación especializada que reciben los y las profesionales de la Administración de





Justicia, y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de prevención de la violencia de género y en materia de trata, llevando estos contenidos también a los jueces y juezas de familia y de menores, además de a los juzgados especializados en violencia de género. Estructurarla en planes que contemplen una formación transversal, estable, multidisciplinar y evaluable».

Por su parte, la medida 226 del texto refundido (medida 160 del informe del Congreso de los Diputados) fue la que añadió «introducir más temas de Derecho Antidiscriminatorio, incluyendo la perspectiva de género y la transversalidad, en las oposiciones a judicatura, Escuela Judicial, y formación continua anual, impartida por el Consejo General del Poder Judicial, pasando esta materia a ser obligatoria y evaluable. Asimismo, introducir pruebas específicas en violencia de género, como requisito para concursar a órganos judiciales especializados».

Es preciso apuntar que el pasado 26 de febrero de 2025 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó la renovación y actualización del Pacto de Estado contra la Violencia de Género por el que amplía las medidas fijadas en 2017 (pasando de 290 a 462) e introduce nuevos ejes como son la violencia vicaria, la violencia económica y la digital.

En lo que ahora nos incumbe, esta renovación redunda en la necesidad de implementar una formación especializada para los miembros de la carrera judicial en materia de igualdad, discriminación por razón de sexo y lucha contra la violencia de género; establecer pruebas específicas para acreditar conocimientos en violencia de género como requisito para concursar a órganos judiciales especializados; formación específica sobre el impacto de la violencia de género en las mujeres migrantes para todos los operadores jurídicos implicados en la violencia de género; además de asegurar específicamente que los profesionales que toman declaración a las víctimas tengan la formación relativa a las necesidades de éstas, evitando prácticas generadoras de revictimización (medidas 331, 332 y 333).





La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, como hito fundamental y punto de inflexión en la regulación de esta materia, respondía al declarado propósito de garantizar un tratamiento especializado y eficaz de la situación jurídica, personal, familiar y social de las víctimas de violencia de género, siendo uno de sus principios rectores el de la especialización, cuando propugna «fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas» (art. 2 j).

Se crearon así los órganos jurisdiccionales especializados en esta materia y en la Fiscalía se creó la plaza del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, como delegado del Fiscal General del Estado, así como secciones especializadas en las fiscalías.

Todo ello supuso un avance sin precedentes en la lucha contra la violencia de género, iniciándose desde ese momento una clara progresión en la normativa reguladora de la materia y en el tratamiento de la violencia sobre la mujer como fenómeno delictivo, que tiene su origen en la discriminación por razón de género, particularmente también con la ratificación por España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

En este contexto, se puede hablar de una auténtica especialización *de facto* de los miembros de las carreras judicial y fiscal que están sirviendo en estos órganos y la decidida apuesta por una formación transversal con perspectiva de género tanto en los planes de formación continua de la Escuela Judicial como para la carrera fiscal aprobados por el Fiscal General del Estado y ejecutados por el Centro de Estudios Jurídicos. Resta por completar la plena implementación de esa formación con perspectiva de género como requisito necesario para el acceso a todas las pruebas selectivas y de especialización de la carrera judicial, así como el desarrollo de un específico proceso de especialización para servir en los órganos especializados en esta materia, objetivos de la reforma





proyectada con la clara finalidad de conseguir la máxima eficacia en la investigación y enjuiciamiento de las conductas violentas contra las mujeres y asegurar la siempre necesaria protección de las víctimas.

Sentado lo anterior, el Consejo Fiscal comprende la necesidad de la modificación planteada y la valora favorablemente, sin perjuicio de las consideraciones que se irán realizando al analizar el articulado propuesto.

3. Estructura y contenido

La reforma del Reglamento 2/2011 se articula mediante acuerdo reglamentario del Pleno del CGPJ que se estructura en una exposición de motivos, un artículo único con diecinueve apartados (que contiene la modificación del Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial), una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

La exposición de motivos, en un último inciso y bajo el epígrafe «contenido del presente acuerdo», explicita la razón de ser de la reforma: «el presente Acuerdo reglamentario tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del pacto de Estado en materia de violencia de género».

Seguidamente, el artículo único recoge las modificaciones del articulado del Reglamento, que afectan a un total de catorce artículos (con adiciones de nuevos apartados en algunos casos), así como se añade una nueva sección quinta al Capítulo IV del Título II (nuevos arts. 60 bis a 60 septies), se modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título II y se añade un nuevo art. 162 bis.





La disposición transitoria única prevé la aplicación de la modificación reglamentaria a las secciones de los tribunales de instancia con competencia en materia de violencia sobre la mujer, una vez entren en funcionamiento.

La disposición derogatoria única declara derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente acuerdo reglamentario.

Por último, la disposición final única es la relativa a la entrada en vigor de la norma, la cual se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4. La propuesta de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial

4.1 Competencia del Consejo General del Poder Judicial

Entre las competencias que tiene atribuidas el CGPJ, el art. 560.1.16.^a LOPJ prevé la de «ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial», enumerando las materias concretas en las que puede ejercer esta potestad reglamentaria, entre las que se incluye la especialización de órganos judiciales [art. 560.1.16.h) LOPJ].

La propuesta de reforma planteada se enmarca, por tanto, dentro de las competencias legalmente asignadas al CGPJ.





4.2 La reforma propuesta

Exposición de motivos

Los tres apartados de la exposición de motivos justifican la reforma del Reglamento en base a los tres ejes fundamentales fijados en esta materia, a su vez, para justificar la reforma de la LOPJ en virtud de la Ley Orgánica 5/2018, conforme lo señalado *supra*.

Así, en el apartado I se condensan las novedades que esa reforma supuso en materia de pruebas de acceso a la carrera judicial y formación especializada en la Escuela Judicial (arts. 310, 311 y 312 LOPJ).

El apartado II se refiere a las pruebas de especialización en materia de violencia sobre la mujer, contempladas en los arts. 311.1, párrafo tercero, 311.2, 311.6, 312.2, 3 y 4 LOPJ, en una regulación análoga a la que ya existía para las pruebas de especialización en materias propias de los órganos de lo mercantil y en menores; a partir de aquí, en la medida en que la LOPJ determina que la concreta regulación del contenido y procedimiento para la realización de esas pruebas corresponderá al CGPJ (art. 312.4), se procede ahora, con la reforma proyectada, a introducir en el Reglamento 2/2011 la regulación básica de tales pruebas en una nueva Sección quinta del Capítulo IV del Título II (nuevos arts. 60 bis a 60 septies).

El apartado III y último de la exposición de motivos se ocupan de reseñar el indudable impulso que para la especialización de los órganos de enjuiciamiento en materia de violencia sobre la mujer supuso la modificación de la LOPJ por la LO 5/2018 en sus arts. 329.6 y 7, 330.4, párrafo segundo, y 330.5 e), convirtiéndose con ello la especialización, previa y necesaria, en el requisito prioritario para que los miembros de la carrera judicial puedan ocupar plaza en cualquiera de los órganos especializados en materia de violencia sobre la mujer, tanto para la instrucción como para el enjuiciamiento o para conocimiento de





posibles recursos. Asimismo, la exposición de motivos advierte que estos preceptos se han visto afectados por la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, en cuanto a las actuales denominaciones de los órganos judiciales.

Apartado uno

Contiene la modificación del art. 1 RCJ que afecta a la redacción del párrafo tercero y añade un nuevo inciso. Ambos suponen la traslación literal del contenido de los párrafos segundo y tercero del art. 310 LOPJ. El primero relativo al contenido del temario para las pruebas de acceso a la carrera y la necesidad de que garantice la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre hombres y mujeres, además de la normativa específica en la materia, incluida la de ámbito europeo e internacional. El segundo acoge la modificación que en ese párrafo tercero del art. 310 LOPJ introdujo la reforma operada por la disposición final 4.2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, a fin de que los temarios contemplaran el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad, además de la normativa que regula esta materia, incluida la de ámbito europeo e internacional.

Se advierte que el primer inciso de este párrafo tercero del art. 1 RCJ (no afectado por la reforma) recoge la cláusula «incluyendo las medidas contra la violencia sobre la mujer», si bien la expresión empleada en la redacción actualmente vigente, tanto del art. 310.1 LOPJ como del art. 1.3, inciso primero del Reglamento 2/2011, es la de «incluyendo las medidas contra la violencia de género». Esta divergencia se entiende como un error material arrastrado probablemente por el hecho de que la expresión «violencia sobre la mujer» era la empleada en la redacción del art. 310.1 LOPJ, introducida por la reforma de la LO 5/2018, si bien la misma fue modificada a «violencia de género» en la reforma





operada por LO 8/2021 y es la coincidente en cualquier caso con la redacción original y vigente del art.1.3, inciso primero, RCJ.

Apartado dos

Este apartado se ocupa de la modificación del art. 3.2 RCJ para ampliar las formas de acceso a la carrera judicial de los miembros de la carrera fiscal, mediante la superación de las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes civil y penal y en las materias mercantil y de violencia sobre la mujer, en los mismos términos que ya estaba previsto en este precepto para los órdenes contencioso-administrativo y social, siempre que, en cualquier caso, cuenten al menos con dos años de servicios efectivos.

Esta previsión, que se valora positivamente por el Consejo Fiscal, tiene su base en el art. 311.2 LOPJ, que ya establecía la forma de acceso a la carrera judicial para los miembros de la fiscal en los términos que ahora recoge este precepto, y se acompaña con la paralela modificación del art. 24.3 RCJ, como se verá más adelante.

Apartado tres

Contempla la modificación en la redacción del art. 23 RCJ, con el que abre la regulación de las disposiciones generales de los procesos selectivos para la promoción y especialización en la carrera judicial (Capítulo I del Título II), para ajustarla al actual tenor literal del art. 310, párrafos segundo y tercero, LOPJ en el mismo sentido ya advertido en el proyectado art. 1 RCJ.

Apartado cuatro

Se ocupa de modificar la redacción de los apartados 1 y 3 del art. 24 RCJ, relativo a las pruebas selectivas o de especialización para proveer las vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado de modo que, dentro de las pruebas de





especialización, se incluye ahora la materia de violencia sobre la mujer junto con la especialización ya prevista en los órdenes contencioso-administrativo y social y en materia mercantil (art. 24.1), todo ello en análoga redacción a la prevista en el art. 311.1 LOPJ.

Igualmente, la redacción del art. 311.2 LOPJ es la que se traslada al proyectado art. 24.3 RCJ para ampliar las formas de acceso a la carrera judicial de los miembros de la carrera fiscal, a través de las pruebas selectivas en los órdenes civil y penal y de especialización en las materias mercantil y de violencia sobre la mujer, análogamente a las ya previstas por medio de la especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, únicas reguladas hasta la fecha en el reglamento; reitera este artículo el requisito, en cualquier caso, de que los miembros de la carrera fiscal (al igual que los de la judicial) hayan prestado al menos dos años de servicios efectivos.

Como se advertía, el Consejo Fiscal valora favorablemente esta modificación en la medida en que supone el desarrollo e implementación de la previsión ya contenida en el art. 311.2 LOPJ.

El primer inciso del proyectado art. 24.3 RCJ finaliza con una referencia a «las pruebas selectivas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 329»; se considera que sería preciso añadir «de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Por último, el art. 24.3 propuesto cierra con la siguiente remisión: «En todos los anteriores supuestos será necesario superar un curso de formación continua al que se refiere el artículo 43». Como se verá al analizar la reforma de este precepto, esta previsión es consecuencia directa de la reforma del art. 312.3 LOPJ, por lo que el Consejo Fiscal estima más adecuado, para mayor claridad y evitar disfunciones, que se recoja aquí, respecto a estas pruebas selectivas, la misma redacción que se utiliza en el proyectado art. 43.2 para las pruebas de especialización, y que no es otra que la del propio art. 312.3 LOPJ.





El Consejo Fiscal valora positivamente, además, que se haya aprovechado la reforma de este y otros preceptos para introducir un lenguaje inclusivo y no sexista (jueces y juezas, candidatos y candidatas) y estima, igualmente, adecuado que se aborde ese cambio en la totalidad del texto del Reglamento.

Apartado quinto

Este apartado contiene la modificación del art. 25 RCJ a los solos efectos de incluir, dentro de la enumeración de las pruebas de especialización, las relativas a materia mercantil y de violencia sobre la mujer.

Apartado sexto

Este apartado modifica la rúbrica del Capítulo IV del Título II RCJ, que pasa a ser el siguiente: «Pruebas de especialización de magistrados y magistradas en los órdenes contencioso-administrativo, social, en materia mercantil y de violencia sobre la mujer».

Una vez más, con la reforma se introduce el uso de un lenguaje inclusivo en la redacción y se incorpora la mención a la especialización en materia de violencia sobre la mujer.

Apartado séptimo

Este apartado aborda la modificación del art. 43 RCJ, de modo que el único párrafo que contenía aparece ampliado en su redacción y numerado ahora como apartado primero. Se añaden, además, dos nuevos apartados: segundo y tercero.

El proyectado apartado primero, relativo a la presentación de las solicitudes para tomar parte en las pruebas de especialización, incorpora la mención a las pruebas de especialización en materia mercantil y de violencia sobre la mujer





(junto con las ya previstas en los órdenes contencioso-administrativo y social) y actualiza la normativa relativa a los procedimientos para la presentación de las solicitudes a los previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en lugar de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Los dos nuevos apartados segundo y tercero presentan la siguiente redacción:

2. Para acceder a las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, en materia mercantil y en materia de violencia contra la mujer será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial deberá ofrecer, en los planes de formación anuales, formación en perspectiva de género.

El apartado segundo coincide con el requisito que prevé el art. 312.3 LOPJ en similares términos, si bien el Consejo Fiscal estima oportuno advertir que se ha recogido la expresión «violencia contra la mujer» en lugar de «violencia sobre la mujer», mientras que el apartado tercero contiene la previsión de ofertar ese tipo de formación «en» perspectiva de género (en lugar de «con» perspectiva de género).

Del mismo modo, el Consejo Fiscal quiere poner de manifiesto que la LOPJ requiere esa previa formación con perspectiva de género para tomar parte no solo en las pruebas de especialización, sino también en las selectivas, conforme al art. 312.3 («sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género»).

En el proyectado apartado segundo del art. 43 RCJ la formación con perspectiva de género se incluye solo para acceder a las pruebas de especialización en los





órdenes contencioso-administrativo y social y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer. Por tanto, no se incluye las pruebas selectivas para los órdenes civil y penal, algo lógico en atención a la ubicación sistemática de este artículo. Se hace preciso acudir a la ya referida remisión a este art. 43 por parte del proyectado art. 24.3 *in fine* para entender que también debe acreditarse la formación continua con perspectiva de género en las pruebas selectivas. No obstante, la remisión genérica de ese precepto no se estimaba lo suficientemente precisa, razón por la que se efectuó la apreciación indicada *supra*.

Apartados octavo, noveno y décimo

Estos apartados contemplan la modificación, respectivamente, de los arts. 50 (especialización en el orden contencioso-administrativo), 52 (especialización en el orden social) y 58.2 RCJ (especialización en materia mercantil), para añadir a cada uno de ellos un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España. Del mismo modo, contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.

El texto supone una traslación literal de los párrafos segundo y tercero del art. 310 LOPJ. Asimismo, es el texto incorporado al proyectado art. 1.3 RCJ. De este modo, ese obligado contenido de los temarios, tanto sobre el principio de no discriminación y de igualdad entre hombres y mujeres como en lo relativo a la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, que se fija para





las pruebas de acceso a la carrera judicial, se prevé también para las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social y en materia mercantil, tal y como por lo demás exige el art. 310 LOPJ cuando se refiere a «todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal...».

El Consejo Fiscal valora positivamente la inclusión expresa de este párrafo en cada una de las pruebas de especialización como reflejo del carácter transversal que presenta una adecuada formación con perspectiva de género para los miembros de la carrera judicial y a fin de que esa perspectiva de género esté siempre presente en la interpretación y aplicación de las normas, todo ello en cumplimiento de las previsiones de los arts. 310 y 312.3 LOPJ. Lo mismo cabe decir respecto de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, que motivó, a su vez, la reforma de la LOPJ.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Fiscal entiende que hubiera sido adecuada la inclusión expresa de un párrafo igual al señalado en los artículos del RCJ que regulan las pruebas selectivas en los órdenes civil y penal (arts. 39 y 40).

Apartado undécimo

Se incorpora por medio de este apartado una nueva Sección 5ª al Capítulo IV del Título II con la siguiente rúbrica «Especialización en materia de violencia sobre la mujer» y comprende los nuevos arts. 60 bis a 60 septies que se ocupan del desarrollo de las pruebas de especialización en esta materia de conformidad con la habilitación que el art. 312.4 LOPJ otorga al CGPJ: «Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial».





El preámbulo de la LO 5/2018 advertía que las previsiones que se introducían en la LOPJ para la regulación de las pruebas selectivas de especialización en violencia sobre la mujer eran «análogas a las que ya existen para las pruebas de especialización en mercantil o en menores, con especificaciones que garanticen la adquisición de conocimientos multidisciplinares para el abordaje de la compleja temática y la realidad social en la que se encuadra la violencia contra la mujer en sus distintas formas».

En la regulación proyectada se sigue, en cumplimiento de las anteriores previsiones, una estructura similar al proceso ya previsto en el RCJ para la especialización en materia mercantil (arts. 54 a 60), con algunas semejanzas también con las pruebas de especialización en materia de menores (arts. 61 a 67). No obstante, se introducen algunas variantes significativas.

El art. 60 bis, en primer término, reproduce el contenido del art. 55 para determinar el número de plazas que se podrán convocar para este proceso de especialización, para señalar, además, que las bases de las pruebas se aprobarán por el CGPJ en el momento de la convocatoria (en el mismo sentido que lo previsto en el art. 311.1, párrafo quinto, LOPJ).

El proyectado art. 60 ter RCJ fija el plazo para participar en los concursos de provisión de plazas de los órganos especializados y determina las consecuencias de no hacerlo en dicho plazo, todo ello en iguales términos que los recogidos en el art. 63 RCJ para la especialización en materia de menores, con algunas particularidades. Por un lado, el plazo para tomar parte en los concursos, una vez obtenida la especialización en la materia, se determina en cinco años (en lugar de los tres fijados para la especialización en menores) y, por otro, para el caso de que transcurra el plazo señalado sin haber obtenido plaza (pese a haber participado en uno o varios concursos) se prevé un destino forzoso a la primera vacante que se produzca, salvo que, con carácter previo, se renuncie a la especialización.





Por lo demás, el tiempo de permanencia mínimo en el destino será de dos años continuados (el mínimo que se fija con carácter general en el art. 327.2 LOPJ), tanto en el caso de que se haya obtenido el mismo en el correspondiente concurso como si el magistrado o magistrada opta por permanecer en el órgano con competencia en materia de violencia sobre la mujer en el que ya estaba prestando servicios (en el mismo sentido, el art. 63.3 RCJ para los nombrados para una plaza en los órganos con competencia en materia de menores en virtud de especialización).

El proyectado art. 60 quater RCJ establece la composición del tribunal calificador de las pruebas, que es nombrado por el CGPJ y su presidencia recae en un magistrado o magistrada de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o, en su defecto, en un magistrado o magistrada de la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Lo conforman un total de ocho vocales, en una composición que deberá ser paritaria: tres magistrados o magistradas, dos con destino en el orden jurisdiccional penal, preferentemente especialistas en materia de violencia sobre la mujer o que hayan ejercido en órganos especializados durante más de tres años, y uno o una con destino en el orden jurisdiccional civil, preferentemente aquéllos que hayan ejercido en órganos especializados en procedimientos de familia durante más de tres años; un o una fiscal, preferentemente especialista en materia de violencia sobre la mujer o que haya ejercido en órganos especializados durante más de tres años; un/a letrado/a de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que presten servicios en un órgano colegiado o, en su defecto, unipersonal, con competencias en materia de violencia sobre la mujer, en ambos casos durante más de tres años; un catedrático o catedrática o, en su caso, profesor o profesora titular de universidad del área de conocimiento en la materia en que versen las pruebas, con más de cinco años de antigüedad; un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional, y al menos tres de ellos en relación con asuntos cuyo conocimiento corresponde a los órganos de violencia sobre la mujer; un letrado o una letrada al servicio del Consejo General del Poder Judicial, licenciado en derecho, preferentemente con conocimientos o experiencia





profesional en material de violencia sobre la mujer, quien realizará las funciones de la secretaría.

El Consejo Fiscal valora favorablemente que con la composición referida, por un lado, se cumpla con lo exigido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* y, por otro, se trate de garantizar la necesaria especialización en materia de violencia sobre la mujer del tribunal que ha de evaluar a los miembros de la carrera judicial o fiscal que acceden a su vez a esa especialización. El cumplimiento de este objetivo nos lleva a entender la redacción proyectada en el sentido de que, para el caso de los vocales magistrados o magistradas con destino en el orden jurisdiccional penal y para el o la vocal fiscal, se exige en primer término (*preferentemente*) ser especialistas en materia de violencia sobre la mujer y, subsidiariamente, que aquellos hayan ejercido en órganos especializados durante más de tres años (esto es, que cuenten con un conocimiento especializado *de facto*); en el caso del o la vocal magistrado o magistrada con destino en el orden jurisdiccional civil, se considera preciso exigir, en cualquier caso, haber ejercido en órganos especializados en procedimientos de familia durante más de tres años (no sólo *preferentemente*), como forma de garantizar la composición especializada del tribunal.

El proyectado art. 60 quinquies es una reproducción del art. 58 RCJ, relativo a la especialización en materia mercantil, adaptada a la materia de violencia sobre la mujer, para describir en qué consiste el proceso de especialización. Se configura mediante la *superación de una serie de fases* (en lugar de una serie de pruebas) referidas a un conjunto de temas que versará sobre las materias relativas a la violencia sobre la mujer, al principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres, así como la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer.

Seguidamente, el proyectado art. 60 sexies desarrolla las cuatro fases que integran el proceso de especialización:





i) La primera consiste en la realización de un cuestionario de respuestas múltiples sobre los temas que consten en el anexo de la convocatoria, como prueba objetiva eliminatoria de la que resultarán los participantes que, por orden de puntuación, acceden a la siguiente fase.

ii) La segunda fase, similar a la solución de un caso práctico, exige la elaboración de una resolución judicial en materia de violencia sobre la mujer que será planteada por el tribunal calificador con el fin de deducir el grado de capacitación profesional para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos de violencia sobre la mujer y en la que se garantizará el anonimato en la corrección.

iii) La tercera fase, de baremación de méritos, se desarrolla con los participantes que hayan resultado de la prueba anterior, por orden de puntuación y sin que superen el número de plazas convocadas. Esa baremación no tiene carácter eliminatorio, siendo su objetivo exclusivamente el de determinar el orden final de quienes hayan superado las dos fases anteriores. La baremación apreciará en su conjunto, el expediente personal, los servicios profesionales y los méritos alegados, para concretarse seguidamente que en todo caso se valorarán los años de ejercicio efectivo de funciones judiciales, como juez y jueza o magistrado y magistrada, principalmente en órganos con competencia en materia de violencia sobre la mujer, con un 75% de la valoración; el 25% restante se reserva para méritos consistentes en titulaciones, publicaciones, ponencias, comunicaciones en congresos, impartición y realización de cursos, en todos los casos relacionados con materias de perspectiva de género y/o violencia sobre la mujer.

iv) Una cuarta y última fase, denominada «teórico-práctica de formación», con una duración máxima de dos meses y que se subdivide en dos fases, cada una de un mes de duración; la primera de ellas con desarrollo de actividades formativas en la Escuela Judicial y la segunda mediante tutorías en órganos judiciales con competencia en materia de violencia sobre la mujer. No obstante, estarán dispensados de la realización de esta última quienes, perteneciendo a la





carrera judicial, hayan prestado al menos dos años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria, en órganos judiciales con competencia en materia de violencia sobre la mujer. Se prevé por lo demás que el contenido general del programa formativo del curso sea elaborado por la Escuela Judicial y sometido para aprobación por el Pleno del CGPJ. Esta fase también será valorada por el tribunal conforme se determine en las bases de la convocatoria y en base al informe razonado que presenten la dirección del curso, el profesorado y los tutores y tutoras.

El Consejo Fiscal valora positivamente que en este proceso de especialización se haya incorporado una prueba de carácter práctico en la medida en la que la misma pueda servir para apreciar la capacitación profesional de las personas aspirantes para el ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género y no solo para determinar la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto.

En cuanto a la fase de baremación de méritos, el Consejo Fiscal subraya el acierto en otorgar un mayor peso específico a los años de ejercicio efectivo de funciones judiciales, como juez y jueza o magistrado y magistrada, principalmente en órganos con competencia en materia de violencia sobre la mujer, si bien entiende que esta valoración debe ser ampliada a los miembros de la carrera fiscal que acceden a la carrera judicial mediante estas pruebas de especialización. Ello obedece a la misma razón de considerar, particularmente y por igual, a aquellos candidatos y candidatas a quienes se supone que gozan ya de una formación consolidada *de facto* por la práctica diaria en la materia y un mayor conocimiento y dominio de la misma. La argumentación expuesta se entiende igualmente aplicable por parte del Consejo Fiscal para poder dispensar a los miembros de la carrera fiscal de la realización de la fase de tutorías de un mes de duración, dentro de la fase teórico-práctica de formación, en las mismas condiciones que los miembros de la carrera judicial.





Finalmente, el proyectado art. 60 septies se refiere a la confección por el tribunal de la lista definitiva de personas aprobadas, su remisión al CGPJ y su inserción en el BOE. Esa lista se conforma por orden de puntuación final, siendo reseñable que la misma es la que resulta de la suma de «las calificaciones obtenidas en las pruebas de las fases», se entiende que de las cuatro que conforman el proceso.

Apartados duodécimo y decimotercero

Abordan estos apartados la modificación de los arts. 154 y 156 RCJ a los solos efectos de incluir, dentro del procedimiento para la provisión de plazas vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado y, en particular, dentro de las pruebas de especialización, la materia de violencia sobre la mujer junto con y en las mismas condiciones que las pruebas de especialización en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social y en materia mercantil (art. 154), así como la reserva para la siguiente convocatoria de las plazas vacantes que no resulten cubiertas por ese turno de pruebas de especialización también ahora en la materia de violencia sobre la mujer (art. 156).

Se aprovecha una vez más la reforma para modificar la redacción a fin de utilizar un lenguaje inclusivo y no sexista (jueces y juezas, personas aspirantes), lo que nuevamente se valora de forma positiva por el Consejo Fiscal.

Apartado decimocuarto

Este apartado introduce en el RCJ un nuevo art. 162 bis compuesto de cuatro párrafos para regular los concursos para la provisión de las plazas en las secciones de violencia sobre la mujer y de lo penal especializadas en violencia sobre la mujer de los tribunales de instancia, de manera que la preceptiva especialización en la materia otorga una preferencia absoluta para acceder a tales plazas y, dentro de ella, se opta por quien ocupe mejor puesto en el





escalafón de la carrera (art. 162 bis, párrafo primero, en redacción idéntica a la del art. 329.7, párrafo primero, LOPJ).

Los párrafos segundo y tercero del art. 162 bis introducen tres criterios subsidiarios que operan de forma sucesiva para la cobertura de tales plazas:

En su defecto se cubrirán con los miembros de la Carrera Judicial que hayan permanecido más tiempo prestando servicios en Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer, en Secciones Civiles y de Instrucción o de Instrucción, en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer o secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis.2 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer; siempre que hayan servido en dichos órganos al menos tres años, dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria.

Subsidiariamente se cubrirán con quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. En su defecto, se adjudicarán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Respecto a la redacción de este nuevo artículo, el Consejo Fiscal quiere poner de manifiesto que la misma no se compadece con lo previsto en el art. 329.7 LOPJ que determina, como criterios subsidiarios de provisión de las plazas, los siguientes:

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años ocupando plaza en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos o estas, se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

La redacción que se ha recogido en el proyecto es la que, como alternativa a la actual del art. 329.7 LOPJ, fue propuesta por medio de Acuerdo del Pleno del CGPJ, de fecha 25 de febrero de 2025, adoptado por unanimidad, por el que se





instaba al Gobierno a que impulsara la modificación legislativa pertinente respecto al modo de provisión de determinadas plazas judiciales que tienen atribuida competencia en materia de violencia sobre la mujer, en concreto, mediante la modificación de los arts. 329.7 y 330.5 e) LOPJ, así como la adición de un nuevo apartado bis a este último.

Esta resulta ser también la redacción, con alguna salvedad, adoptada para el art. 329.7 LOPJ en el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal. Tanto en la MAIN como en la exposición de motivos de este anteproyecto, el prelegislador señala que «es preciso corregir ciertas disfunciones que afectan a la carrera profesional y la especialización de determinados jueces y magistrados. Así, se considera más acorde y ajustado al principio de especialización de la carrera judicial modificar los artículos 329 y 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para que en los concursos convocados para la provisión de plazas en los órganos judiciales de la jurisdicción mercantil y con competencia específica en materia de violencia sobre la mujer, tengan preferencia los jueces y los magistrados y magistradas que tengan una experiencia acumulada de, al menos, tres años en los cinco años anteriores en esos órdenes específicos en juzgados de violencia sobre la mujer y juzgados de lo penal con competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer, y en juzgados de lo mercantil, o seis años en los diez años anteriores cuando se trate de órganos colegiados especializados en estas materias. Ello conlleva la equiparación del régimen legal de los concursos de estas especialidades con el de otras, como la jurisdicción de menores, los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo y los órganos judiciales del orden social, u otras secciones especializadas de Audiencias Provinciales».

El Consejo Fiscal, en informe al referido APLO, de fecha 25 de mayo de 2025, adoptado por mayoría, ninguna objeción opuso a la modificación de este art. 329 LOPJ y en el mismo sentido se manifiesta ahora, en la medida en que la





redacción proyectada para el art. 162 bis RCJ prioriza la especialización en materia de violencia sobre la mujer de los miembros de la carrera judicial, incluida la que puede entenderse como una especialización *de facto*. Ahora bien, se pone de manifiesto nuevamente que esa redacción no resulta compatible con la que aún se mantiene en el art. 329.7 LOPJ en tanto no se proceda a su reforma, tal y como había sido instado por el CGPJ.

El art. 162 bis se cierra con un párrafo cuarto que, en previsión análoga a la establecida en el art. 329.7 LOPJ, trata de garantizar la adecuada formación en violencia sobre la mujer (obligación de realizar actividades específicas de formación antes de tomar posesión en su destino) de aquellos miembros de la carrera judicial que obtienen plaza en estos órganos especializados conforme a los dos últimos criterios subsidiarios de cobertura, esto es, quienes proceden del orden jurisdiccional penal y quienes acceden a la plaza por mera antigüedad en el escalafón.

Apartado decimoquinto

Este apartado prevé la modificación del art. 164 RCJ a los efectos de incluir la mención a los juzgados de violencia sobre la mujer dentro de la relación de órganos especializados en los que pueden hallarse destinados los miembros de la carrera judicial que adquieran la condición de especialistas en los respectivos órdenes o materia. Se les reconoce entonces la posibilidad de optar por permanecer en el órgano en el que están sirviendo (y no concursar a un nuevo destino) con obligación de permanecer en el mismo durante un plazo de al menos dos años.

Se observa que en este artículo la reforma no ha procedido a la adaptación de la denominación de los órganos judiciales introducida por la reforma operada por la LO 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*.





Apartado decimosexto

Contempla la modificación del art. 166 RCJ para introducir un nuevo apartado cuarto con el siguiente tenor:

4. En el caso de existir las secciones de apelación a las que se refiere el artículo 73.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una de ellas conocerá de manera exclusiva de las causas de violencia contra la mujer en sus diversas formas. Una de sus plazas se reservará a magistrado o magistrada especialista en esta materia, que provenga de un órgano colegiado, con preferencia del que ocupe mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se tendrá únicamente en cuenta el número de escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sección adquiriese la condición de especialista en materia de violencia sobre la mujer, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca.

El apartado proyectado extiende, para estas secciones de apelación de los tribunales superiores de justicia que conozcan de manera exclusiva de las causas de violencia sobre la mujer, el mismo sistema de reserva de plazas que viene previsto tanto en el art. 166.1 y 2 RCJ como en el art. 330. 2 y 3 LOPJ para las salas o secciones de lo contencioso-administrativo y de lo social de los tribunales superiores de justicia.

Ello, no obstante, no aparece expresamente previsto en el art. 330.4, párrafo segundo, LOPJ cuando dispone: «En el caso de existir las secciones de apelación a las que se refiere el artículo 73.6, una de ellas conocerá de manera exclusiva de las causas de violencia contra la mujer en sus diversas formas, y las plazas de dicha sección se cubrirán por magistrados o magistradas que ostenten la condición de especialistas en violencia sobre la mujer. A falta de estos, los nombramientos se realizarán con arreglo a lo establecido en el apartado 5; los que obtuvieran plaza de esta forma deberán participar antes de





tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente».

La vigente redacción del art. 330.4, párrafo segundo, LOPJ se introduce precisamente con la reforma de la LO 5/2018 para establecer, como criterio preferencial en la provisión de las plazas de estas secciones, el de la especialización, cuando las mismas deban conocer exclusivamente de los recursos de apelación en causas de violencia sobre la mujer y frente a la forma de provisión genérica de las mismas que es la que determina el art. 73.6 LOPJ. Este precepto prevé la posible creación de estas secciones en los tribunales superiores de justicia en el orden penal y a los solos efectos de conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las audiencias provinciales (y otros que puedan serle atribuidos). La provisión de sus plazas se efectuará, preferencialmente, entre magistrados especialistas en el orden penal con mejor puesto en su escalafón; a falta de estos, recaerá en aquellos magistrados que, habiendo prestado sus servicios en el orden jurisdiccional penal durante diez años dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria, tengan mejor puesto en el escalafón, computando de igual forma la antigüedad en órganos mixtos; por último, en defecto de todos los criterios anteriores, se sigue el del mejor puesto en el escalafón.

Esto es, con la reforma operada en el art. 311.4, párrafo segundo, LOPJ por la LO 5/2018 se introdujo un criterio de provisión de las plazas que componen estas secciones del art. 73.6 que suponía apartarse del criterio genérico en aras de potenciar la especialización de las mismas cuando conocen de los recursos de apelación que se planteen exclusivamente en las causas de violencia sobre la mujer seguidas en las audiencias provinciales y solo cuando no fuere posible la cobertura de todas las plazas por este criterio preferencial entrarían en juego los criterios subsidiarios (por remisión al apartado 5 del mismo art. 330, que se ocupa de los concursos para la provisión de plazas en las audiencias provinciales).





Conforme a lo expuesto, el Consejo Fiscal quiere poner de manifiesto que el sistema de reserva de plaza que introduce el nuevo apartado proyectado parece configurado en aras de garantizar que, al menos una de las plazas de estas secciones (en su caso, dos), estará siempre y en todo caso cubierta por un especialista quien, además, en principio, habrá estado previamente destinado en un órgano colegiado. En su defecto, se optará por el magistrado o magistrada especialista con el mejor puesto en el escalafón. Esta previsión redundante en una garantía más para la composición especializada de estos órganos y sigue así la estela marcada por la reforma de la LO 5/2018. Por ello, aunque el sistema de reserva de plaza no aparezca expresamente contemplado en el art. 330.4, párrafo segundo, LOPJ, se considera posible su compatibilidad e integración con este artículo.

Apartados decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno

Las modificaciones que se introducen en estos tres apartados afectan al mismo art. 168.2 RCJ, relativo a la provisión de vacantes en las secciones de las audiencias provinciales, al que se adicionan un nuevo párrafo dentro del apartado d) y un nuevo apartado e) y se renombra el apartado e) como apartado f), por lo que se procede a su análisis conjunto. La redacción proyectada es la siguiente:

d) [primer párrafo, no afectado por la reforma]

Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, una de las plazas, se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica





proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en materia de violencia sobre la mujer, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca.

En los concursos para la provisión del resto de plazas de estas Secciones tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. La antigüedad en órganos mixtos se computará por igual para ambos órdenes jurisdiccionales.

e) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3, 82.1.3º y 82 bis 2, se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de lo Penal especializadas en esta materia de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en las Secciones de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal especializados en esta materia, Secciones Civiles y de Instrucción o de instrucción en ambos casos con competencia en materia de violencia sobre la mujer, de los Tribunales de Instancia; o las secciones de las Audiencia Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, 82.1.3 y 82 bis 3 conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o Juzgados de lo Penal especializados en Violencia sobre la Mujer; siempre que al menos hayan servido en dichos órganos durante tres años dentro de los cinco anteriores a la fecha de convocatoria.

A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales penales.





Al igual que se ha apuntado *supra* en cuanto al proyectado nuevo art. 162 bis RCJ, la modificación proyectada para el art. 168.2 RCJ acoge la redacción alternativa a la actual del art. 330.5 LOPJ —en su apartado e) y con la adición de un nuevo apartado e) bis— que fue propuesta por medio de Acuerdo del Pleno del CGPJ, de fecha 25 de febrero de 2025, por el que se instaba al Gobierno a impulsar la modificación legislativa pertinente respecto al modo de provisión de determinadas plazas judiciales que tienen atribuida competencia en materia de violencia sobre la mujer, mediante la modificación de este precepto y del art. 329 LOPJ.

Esta redacción, a diferencia del art. 329 LOPJ, no ha tenido reflejo exacto en el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal. El prelegislador ha optado por un sistema de provisión de plazas de magistrados o magistradas de las secciones de las audiencias provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los arts. 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, en que el criterio preferencial, después de la especialización, sea el de haber prestado al menos seis años de servicio, dentro de los diez anteriores a la fecha de la convocatoria en órganos especializados o con competencia en materia de violencia sobre la mujer; finalmente, como criterios subsidiarios sucesivos, se opta por quienes hayan permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal y, por último, el de la mayor antigüedad en el escalafón.

Este sistema es el que se traslada al RCJ, pero solo en el nuevo apartado e) del art. 168.2, esto es, el sistema previsto para la provisión de plazas en la sección o secciones a las que, en virtud de los arts. 80.3, 82.1.3.º y 82 bis 2, se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento de la materia de violencia sobre la mujer sólo en segunda instancia por vía de recurso.





En cambio, en el nuevo párrafo del art. 168.2 d), al referirse con carácter general a las secciones de las audiencias provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer en virtud de lo dispuesto en los arts. 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, se introduce el sistema de reserva de plaza en los mismos términos analizados *supra* para las secciones especializadas de los tribunales superiores de justicia (reserva de una de cada tres o dos de cada cinco para magistrado o magistrada con la especialidad en violencia sobre la mujer).

En cualquier caso, el Consejo Fiscal desea poner de manifiesto que la redacción actualmente vigente del art. 330.5 e) LOPJ dispone que «los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 80.3, 82.1.3.º y 82 bis.2, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos».

Con igual argumentación a la expuesta para el análisis del proyectado nuevo art. 166.4 RCJ, el Consejo Fiscal considera que el establecimiento de un sistema de reserva de plaza (una de cada tres o dos de cada cinco) en las secciones de las audiencias provinciales especializadas en materia de violencia sobre la mujer, aunque no expresamente contemplado en la LOPJ, puede considerarse complementario y compatible con la regulación del art. 330.5 e). Mayores dudas de compatibilidad plantea, en cambio, la redacción proyectada para el nuevo apartado e) del art. 168.2, por cuanto introduce un criterio subsidiario para la provisión de las plazas (el de la





FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

CONSEJO FISCAL

Presidente

especialización *de facto* por haber servido previamente y durante un tiempo mínimo relevante en órganos especializados en la materia), que no aparece previsto en la actual redacción del art. art. 330.5 e) LOPJ, aun cuando el criterio que ahora se propone pueda redundar efectivamente en una composición más especializada de estos órganos judiciales.

Con la formulación de estas observaciones, el Consejo Fiscal da cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Fdo.: Álvaro García Ortiz

